

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTO para resolver el expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, iniciado con motivo de la presunta comisión de faltas atribuibles al **C. MARIO MONTES AGUILERA** al momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA** servidor público adscrito a la Delegación Cuauhtémoc, irregularidades detectadas en el oficio número SVP/0507/2016 de fecha 08 de octubre de 2016 suscrito por el **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ**, y lo anterior conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con fecha 22 de noviembre de 2016 se tiene por recibido oficio número SVP/0507/2016, de fecha 08 de octubre de 2016, lo cual obra a foja 01 de autos. -----

SEGUNDO.- Que derivado de lo anterior, esta Contraloría Interna, emitió el Acuerdo de Radicación de fecha 22 de noviembre de 2016, y ordeno la investigación de los hechos denunciados, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asignándole el número de expediente **CI/CUA/D/545/2016**, mismo que se registró en el Libro de Gobierno que se tiene para registro en este Órgano de Control Interno; asimismo, se autoriza a la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar diligencias e investigaciones, lo cual obra a foja 02 de autos. -----

TERCERO.- Mediante oficio CIC/QDR/787/2016 de fecha 02 de diciembre de 2016, se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos información y documentación respecto del **C. MARIO MONTES AGUILERA**, por lo que con oficio DRH/06136/2016 la Directora de Recursos Humanos remitió la información solicitada del servidor público antes referido, lo cual obra a fojas 03 a 37 de autos. -----

CUARTO.- Con fecha del 31 de Enero de 2017, se emitió acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del **C. MARIO MONTES AGUILERA**, lo cual obra a fojas 38 a 41 de autos. -----

QUINTO.- Mediante oficios CIC/QDR/3395/2017 de fecha 21 de Agosto de 2017, este Órgano de Control Interno, notifico legalmente al **C. MARIO MONTES AGUILERA**, al momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA**; el día y la hora en que debían de presentarse a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a la irregularidad que se le atribuye, lo cual obra a fojas 42 a 44 de autos -----

J.

[Handwritten signature]

SEXTO.- Por cuanto hace a la Audiencia de Ley del **C. MARIO MONTES AGUILERA**, al momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA**, realizada el 04 de septiembre de 2017, se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Para lo cual, declaro lo que a su derecho convino, ofreciendo las pruebas y formalizando los alegatos relacionados a su defensa, lo cual obra a fojas 45 a 50 de autos -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3°, fracción IV, 46, 47, 53, 56, 57, párrafo segundo, 60, 62, 64, fracción II, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 113, fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Atento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán aplicados supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la Página: 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Segundo Circuito, la que a la letra cita: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en

dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.
Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.
Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.'*

Es pertinente precisar, que la anterior tesis jurisprudencial debe considerarse de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, y siguiente Tesis: XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito.* -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

III.- El carácter del servidor público del **C. MARIO MONTES AGUILERA**, al momento de los hechos irregulares que se les atribuyen como **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA**, adscrito al Órgano Político-Administrativo de Cuauhtémoc, quedó debidamente acreditado con la remisión del expediente personal por parte de la Directora de Recursos Humanos del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc. -----

Documentales públicas que por haber sido expedidas por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, y al no ser redargüidas de falsedad, son valoradas conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo señalado en su artículo 45; acreditándose con ello, que al momento de los hechos que se les atribuyen tenía el carácter de servidor público, dentro del Órgano Político Administrativo de Cuauhtémoc, esto, por desempeñarse el **C. MARIO MONTES AGUILERA**, como **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA**; conforme a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento jurídico antes mencionado, que se cita a continuación: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

IV.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida a el **C. MARIO MONTES AGUILERA**, al momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA**, consiste en que en su carácter de **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA**, **NO REALIZÓ** el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Vía Pública, con la cual se debía de hacer entrega de los recursos y asuntos de dicha Subdirección al **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ**, servidor público entrante, bajo ese tenor incumplió con la obligación establecida en el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el Artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y con lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXII y XXIV, lo dicho con base en los elementos de prueba y consideraciones siguientes: -----

1.- Oficio número SVP/0507/2016, de fecha 08 de Octubre de 2016, emitido por el C. **OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ**, en su calidad de **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA**.

2.- Acta Circunstanciada de Hechos de los recursos que recibió debidamente el C. **OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ** de la **SUBDIRECCIÓN DE VÍA PÚBLICA** de la Delegación Cuauhtémoc. -----

Documentales que en virtud de haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los que este Órgano de Control Interno les otorga valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales tienen alcance probatorio para acreditar que el C. **MARIO MONTES AGUILERA** transgredió el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de los Servidores Públicos, toda vez que **NO FORMALIZÓ EN TIEMPO Y FORMA CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE ANTES REFERIDA** el Acta Entrega-Recepción de la **SUBDIRECCIÓN DE VÍA PÚBLICA**, con la cual se debía de hacer entrega de los recursos y asuntos de dicha subdirección al C. **OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ**, servidor público entrante, bajo ese tenor incumplió con la obligación establecida en el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y con el Artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Ahora bien corresponde analizar las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por el C. **MARIO MONTES AGUILERA**, en el desahogo de su audiencia de ley de fecha 04 de Septiembre de 2017, prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida íntegramente. -----

En la audiencia de ley de fecha 04 de Septiembre de 2017 el C. **MARIO MONTES AGUILERA** manifestó lo siguiente: -----

"Yo tuve nombramiento por parte del señor delegado, Dr. Ricardo Monreal pero en ningún momento firme acta Entrega-Recepción de quien me antecedió en dicho caso el C. Daniel Neri Pérez ya que el acta Entrega-Recepción de parte de él fue firmada por el Director de Vía Pública Herman Fernando Domínguez Lozano, ya que hubo un tiempo acéfalo en la Subdirección y dicha acta entrega la firmo el Director, no me volvieron a pedir que firmara yo Acta-Entrega, en cuanto a lo que tendría que ser mi Acta Entrega-Recepción se solicitó al Anterior Contralor le informamos que no habíamos firmado por tal motivo no solicito que emitiéramos un documento como únicamente anexo ya que al no haber firmado no existía responsabilidad de parte nuestra ya que no firmamos nunca el acta entrega-

recepción de nuestro antecesor. El documento anexo debe de encontrarse en el expediente que obra en poder la contraloría."

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que no logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que al momento que el servidor público firma un nombramiento deberá desempeñar con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y a las Leyes y demás ordenamientos que de ellos emanen, es el caso de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. Además cabe mencionar que el expediente que menciona el **C. MARIO MONTES AGUILERA** no obra en las oficinas de esta Contraloría Interna en Cuauhtémoc. -----

Por lo que respecta, al apartado de ofrecimiento de pruebas, por parte del **C. MARIO MONTES AGUILERA**, en la audiencia de ley de fecha 04 de Septiembre de 2017, no ofreció prueba alguna para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra. -----

Por lo que respecta al apartado de alegatos por parte del **C. MARIO MONTES AGUILERA**, en la audiencia de ley de fecha 04 de Septiembre de 2017, manifestó lo siguiente: -----

"Para mí sería importante el hecho que se pudiera exhibir fehacientemente y por escrito de mi antecesor Acta-Entrega ya que yo no recibí Acta-Entrega por parte de él y quien la recibió fue mi Director el C. Herman Fernando Domínguez Lozano, y en reiteradas ocasiones le solicite que me hiciera Entrega a lo que siempre contesto que no había mayor problema". (sic)

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que no logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que únicamente se limita a decir que el C. Herman Fernando Domínguez Lozano le decía que en cuanto al Acta Entrega-Recepción de su antecesor no había mayor problema, sin que este hiciera del conocimiento a este Órgano Interno de Control dichas irregularidades. -----

Bajo este contexto, esta autoridad considera que la conducta atribuida al **C. MARIO MONTES AGUILERA** se ajusta al supuesto de responsabilidad administrativa, indicado en líneas, por lo tanto, no habiendo probanzas por desahogar ofrecidas de su parte ni

declaraciones que desvirtúen los actos que se le atribuyen, esta Autoridad considera que: -

No cumplió con la obligación inherente a su cargo establecida en el Lineamiento primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez **NO FORMALIZO EN TIEMPO Y FORMA CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE ANTES REFERIDA**, el Acta Entrega-Recepción de la **SUBDIRECCIÓN DE VÍA PÚBLICA**, con la cual se debía de hacer entrega de los recursos y asuntos de dicha Subdirección al **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ**, servidor público entrante. ---

A mayor abundamiento, se acredita la existencia de irregularidades administrativas que se emanan del incumplimiento a las obligaciones establecidas en las **fracciones XXII y XXIV**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de ello deriva la responsabilidad del **C. MARIO MONTES AGUILERA**, quien dentro del Órgano Político-Administrativo de Cuauhtémoc, desempeño el cargo de **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA**, siendo que no cumplió con la obligación inherente a su cargo establecida en el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, asimismo con el Artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que **NO FORMALIZÓ EN TIEMPO Y FORMA CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE ANTES REFERIDA** el Acta Entrega-Recepción de la **SUBDIRECCIÓN DE VÍA PÚBLICA**, con la cual se debía de hacer entrega de los recursos y asuntos de dicha Subdirección al **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ**, servidor público entrante, transgrediendo las obligaciones dispuestas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto en relación con el Lineamiento primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Es por lo anterior que el **C. MARIO MONTES AGUILERA** en su referido cargo, transgredió las **fracciones XXII y XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala lo siguiente: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de Sus derechos laborales..."



XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

"... XXIV. Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos."

Asimismo, incumplió con la obligación prevista en el Lineamiento primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal los cuales señalan lo siguiente: -----

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Primero. Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos.

LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega-recepción. El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma:

- a) Un ejemplar para el servidor público entrante.
- b) Un ejemplar para el servidor público saliente.
- c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y;
- d) Un ejemplar para el representante del órgano de control respectivo.

En consecuencia, esta autoridad declara la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al **C. MARIO MONTES AGUILERA**, en virtud de que incumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos en las **fracciones XXII y XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa, el referido servidor público incumplió lo establecido en dichas fracciones, actuar que causó la transgresión a la hipótesis previstas en las fracciones y artículo antes señalado de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atendiendo a la valoración de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, particularmente los elementos de prueba y convicción descritos en esta resolución, de conformidad a los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden que administrados entre sí, permiten a este Órgano de Control Interno determinar que dichos elementos crean convicción suficiente a efecto de pronunciarse conforme a derecho en el sentido de que el **C. MARIO MONTES AGUILERA** resulta responsable administrativamente de la irregularidad atribuida conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución, determinándose en efecto que con su actuar provocó el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo **47, fracciones XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo antes mencionado, tomando en consideración los fundamentos de hecho y consideraciones de derecho, ha quedado debidamente acreditado que el **C. MARIO MONTES AGUILERA**, en su referido cargo, incurrió en responsabilidad administrativa al dejar de cumplir con la obligación que imponen a todo servidor público las fracciones ya analizadas del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se considera que se hace acreedor a ser sancionado administrativamente, lo cual para efectos de su determinación se toman en cuenta los elementos de juicio establecidos en el **Artículo 54** del ordenamiento legal invocado, considerados de la siguiente manera: -----

I.- En cuanto a la **gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella.**- Es pertinente destacar que la falta cometida por el **C. MARIO MONTES AGUILERA**, durante el ejercicio de sus funciones, resulta ser no **GRAVE**. -----

II.- Se observan las **circunstancias socioeconómicas** del **C. MARIO MONTES AGUILERA**: -----

Las sociales: ser de [REDACTED] años de edad aproximadamente, con grado máximo de estudios Licenciatura Trunca; por lo tanto el infractor, tenía personalidad jurídica, con capacidad para ejercitar sus derechos o contraer obligaciones. -----

Las económicas: Percibía un sueldo consistente de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) por el desempeño de sus funciones como **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA**. -----

La antigüedad en el servicio público, estimando que el **C. MARIO MONTES AGUILERA**, al momento de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el presente asunto, tenía una antigüedad aproximada de **DIEZ MESES**, tiempo durante el cual debió adquirir la experiencia como servidor público, así como los conocimientos necesarios para saber las consecuencias de sus actos a fin de evitar con su actuar la conducta irregular que se analizó. -----

III.-El nivel jerárquico, al respecto el **C. MARIO MONTES AGUILERA**, ostentaba el cargo de **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA**, hecho que lo obligaba a todas luces a actuar con una conducta ejemplar, apegada a los principios fundamentales de legalidad y honradez, en beneficio del servicio público a que se encontraba afecto. -----

IV.-En cuanto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla. -----

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de abstenerse de actos que impliquen incumplimiento a cualquier disposición legal o reglamentaria relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la eficiencia y legalidad, que los servidores públicos deben observar durante el desempeño de sus funciones, en aras de proporcionar un buen servicio público, por tanto, su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza y falta de certeza jurídica en las instituciones de servicio público, por tanto es importante evitar la afectación al bien jurídico que se salvaguarda. -----

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que el **C. MARIO MONTES AGUILERA**, durante el desempeño de sus funciones, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que **NO FORMALIZÓ EN TIEMPO Y FORMA CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE ANTES REFERIDA** el Acta Entrega-Recepción de la **SUBDIRECCIÓN DE VÍA PÚBLICA**, con la cual se debía de hacer entrega de los recursos y asuntos de dicha Subdirección al **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ**, servidor público entrante, bajo ese tenor incumplió con la obligación establecida en el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública

del Distrito Federal, asimismo con el Artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

V.- Con respecto a la **reincidencia en el incumplimiento** de obligaciones del servidor público, debemos señalar que el **C. MARIO MONTES AGUILERA**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

VI.- **EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICOS DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.** Al respecto debe precisarse que en el presente asunto no se actualiza este elemento. -----

VII. Por lo analizado y valorado en el cuerpo de la presente causa administrativa, y en atención a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, procede imponer al **C. MARIO MONTES AGUILERA**, como sanción administrativa por la falta cometida la consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, en relación con el 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la cual tiene por objeto dar un ejemplo a los servidores públicos adscritos al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, a fin de suprimir prácticas que afecten la legalidad y honradez que todo servidor público está obligado a salvaguardar. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se ha dado trámite en forma legal al procedimiento administrativo disciplinario **CI/CUA/D/545/2016**, instruido en contra del **C. MARIO MONTES AGUILERA** al momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA**, adscrito al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc. -----

SEGUNDO.- Se determina la **Existencia de Responsabilidad Administrativa**, atribuible al **C. MARIO MONTES AGUILERA** al momento de los hechos **DIRECTOR SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA**, adscrito al Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --

TERCERO.- Que por la responsabilidad que se cita en el Resolutivo inmediato anterior, se impone al **C. MARIO MONTES AGUILERA** al momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA** adscrito al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, como sanción administrativa por la falta cometida la consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, en relación con el 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese la presente resolución al **C. MARIO MONTES AGUILERA**, y por oficio al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc en su carácter de Superior Jerárquico, a efecto de que se lleve a cabo la ejecución de las sanción como corresponda, solicitando se sirva remitir a este Órgano de Control Interno, las constancias que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta al involucrado. -----

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, remítase Resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y al Archivo de este Órgano de Control Interno, para efecto de los registros correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MTRO. JESÚS OCTAVIO CHÁVEZ ÁVILA, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO CUAUHTÉMOC. -----

